

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1932/2018.**

QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **1932/2018**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, el siete de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el Juicio de Amparo Directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES:¹

1). Aproximadamente a las dieciséis horas, del catorce de febrero de dos mil diecisiete, en la colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, cuando policías estatales realizaban un patrullaje preventivo, observaron que en el sentido contrario al de su circulación, una motocicleta viajaba a exceso de velocidad, y su conductor no llevaba casco; los policías dieron vuelta en “u”, y mediante señales sonoras y luminosas de la patrulla, le indicaban que se detuviera, sin embargo,

¹ Información extraída del Cuaderno del Toca ***** , del índice del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco.

el conductor de la moto aceleró la marcha con actitud evasiva, pero los policías lograron darle alcance y lo detuvieron.

Como la motocicleta no traía placas, le pidieron al conductor su identificación y la documentación de la misma, sin que les mostrara algún documento, por lo que con el consentimiento del sujeto, le practicaron una revisión corporal y le encontraron en las bolsas de su pantalón, dos envoltorios de material transparente que contenían una sustancia sólida, cristalina y granulosa, con las características de la metanfetamina; al cuestionarlo sobre la misma, el sujeto les dijo que era para su consumo personal, por lo que le preguntaron si tenía permiso o receta para poseerla, a lo que les contestó que no; por ello, el sujeto fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público en la Delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República en Guadalajara.

2). Se integró la carpeta de investigación respectiva, y el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, en su carácter de Juez de Control, dictó auto de apertura a Juicio Oral, en contra de **Marcos Antonio Herrera Nuño**, por el hecho posiblemente constitutivo del delito Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del psicotrópico denominado clorhidrato de metanfetamina –cuarenta y ocho gramos, cuatro miligramos–, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis, del Código Penal Federal, con relación a los diversos 193, del mismo ordenamiento legal, y 245, grupo II, de la Ley General de Salud.

3). Conoció del asunto el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, donde se registró como causa penal *****; y en audiencia de juicio oral de ocho de julio de dos mil diecisiete, estimó

acreditado el delito materia de la imputación y la responsabilidad penal de procesado en su comisión; y en audiencia de diez de julio siguiente, le impuso, entre otras penas, cuatro años de prisión. Con relación al elemento del delito: “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, se tuvo por acreditado en sentido negativo, al no advertirse que el imputado contara con el permiso correspondiente.

4). Inconformes con la resolución, el sentenciado y su defensa particular interpusieron recurso de apelación; en cuyos agravios se hizo valer, entre otros planteamientos:

- i. Era contrario a derecho que se tuviera por demostrado en sentido negativo, el elemento del hecho delictuoso consistente en que el imputado no demostró contar con autorización para poseer el psicotrópico; ello, porque no se desahogó prueba de cargo para acreditar que carecía de autorización para poseer la metanfetamina. Se trataba de un elemento del tipo penal que la fiscalía tenía que probar; y al no hacerlo, resultó atípica la conducta que se le atribuyó.
- ii. Si bien se trataba de un hecho negativo, la afirmación de la Representación Social sobre de la falta de la autorización respectiva, lo obligaba a que incorporara y desahogara pruebas encaminadas a colmar ese elemento normativo del tipo; lo que no sucedió, y por tanto, se incumplió con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- iii. Al operar el principio de presunción de inocencia, le correspondía a la parte acusadora probar que se carecía de esa autorización.

Conoció de la apelación el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en Zapopan, Jalisco, donde se registró como Toca Penal

*****; y en sentencia de treinta y uno de agosto siguiente, se confirmó el fallo impugnado. Y con relación a los agravios destacados, se calificaron de infundados, bajo los siguientes argumentos:

- a. Aun cuando la carga de la prueba de la acusación, en respeto al principio de presunción de inocencia, le correspondía a la fiscalía; lo cierto era que se daba una excepción, porque el hecho delictuoso atribuido al imputado estaba integrado por un elemento negativo, relativo a que no se contara con la autorización para poseer la droga asegurada.
- b. Por tanto, resultó acertada la decisión del Juez de primera instancia, al señalar que era al propio imputado a quien le correspondía demostrar que poseía la droga de manera lícita, a través del permiso respectivo.
- c. Máxime que como lo sostuvo el juzgador, la posesión de la metanfetamina sólo podía realizarse con fines médicos o de investigación científica y teniendo autorización por parte de la Secretaría de Salud, conforme a los artículos 245, fracción II, 247 y 250 de la Ley General de Salud; sin que la defensa hubiera acreditado que se estaba en alguno de esos supuestos.

Por tanto, fue correcto que se tuviera por acreditado el citado elemento.

SEGUNDO DEMANDA DE AMPARO. En desacuerdo con la resolución, la defensa particular del sentenciado, en escrito que se presentó ante el citado Tribunal Unitario, el veintiuno de septiembre posterior,² promovió demanda de amparo directo, en la que señalaron como Derechos Humanos vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20, de la Constitución Política de los

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 3.

Estados Unidos Mexicanos;³ se narraron los antecedentes del acto reclamado, y se precisaron los conceptos de violación que se estimaron oportunos.

Conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo Presidente, en auto de nueve de octubre subsecuente, admitió a trámite la demanda de amparo, la registró con el número *****, y le dio intervención al Ministerio Público. Luego, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho,⁴ dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, se negó al quejoso el amparo que solicitó.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con la resolución, el quejoso, en escrito que se presentó ante el Tribunal Colegiado, el doce de marzo de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión;⁵ el cual, en auto de Presidencia del Tribunal Colegiado de catorce de marzo siguiente, se ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se hizo a través del correspondiente oficio, que se recibió el veintiséis de marzo posterior.

El Presidente de este Alto Tribunal, en auto de tres de abril de dos mil dieciocho,⁶ ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **1932/2018**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ *Ídem.* Foja 4.

⁴ *Ídem.* Fojas 90 a 137.

⁵ *Ídem.* Foja 145.

⁶ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 1932/2018. Fojas 22 a 25.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala, en auto de ocho de mayo posterior,⁷ ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado dentro de un proceso de amparo tramitado en la vía directa, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó personalmente al quejoso, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho;⁸ por lo cual, surtió efectos el veintisiete siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil dieciocho, sin contar el tres, cuatro, diez y once de marzo, por

⁷ *Ídem.* Foja 42.

⁸ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 141.

haber sido inhábiles –sábados y domingos–, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el doce de marzo, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER. Para su comprensión, se destacan los conceptos de violación; las consideraciones del Tribunal Colegiado; y los agravios que expresaron los recurrentes.

I). CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo se argumentó, con ese carácter, lo siguiente:

PRIMERO. La determinación adoptada por la autoridad responsable, resultó violatoria de los derechos humanos del quejoso, porque hizo una motivación en forma negativa, destacando una “excepción” sobre la carga de la prueba; con lo que desconoció que el *onus probandi* le corresponde al Ministerio Público.

No fundó su criterio, pues no mencionó la ley en que se establecía dicha excepción a la obligación del Ministerio Público, en el sentido de acreditar la acusación; sólo le transfirió esa obligación al quejoso, sin fundamento legal alguno que justificara su decisión.

Lo que resultó contrario al párrafo segundo, del artículo 14, al párrafo primero, del artículo 16, al párrafo segundo, del artículo 17, y a la fracción V, del apartado A, del artículo 20, todos de la Constitución Federal; pues se juzgó al quejoso por analogía y mayoría de razón; el acto reclamado careció de fundamentación y motivación respecto del

elemento normativo del injusto en reproche; con lo que igualmente faltó al principio de imparcialidad en la decisión judicial, y se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Así, el acto reclamado resultó contrario a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, respecto del principio pro persona, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 13, 129, 130, y fracción XI del 131, establecen que la carga probatoria, tanto de cargo como de descargo, le corresponde al Ministerio Público, quien tenía la obligación de acreditar la conducta delictuosa del quejoso; por tanto, careció de sustento legal la excepción señalada, en el sentido que le correspondía al imputado o a su defensa, probar la “autorización” para poseer la droga.

Era obligación del Ministerio Público, el deber de objetividad en su investigación; es decir, de presentar tanto las pruebas de cargo como de descargo para acreditar la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito. Sin embargo, la determinación de la autoridad responsable le otorgó la facultad de no hacerlo; la que carecía de sustento constitucional y legal, pues al respecto, era claro el párrafo primero, del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que soslayó la autoridad responsable al resolver como lo hizo, con lo que vulneró el principio pro persona.

El principio, “más allá de cualquier duda razonable”, implicaba la obligación del Fiscal de probar los elementos del delito, sin trasladar a la defensa la carga probatoria, lo que en la especie se tradujo en que al no probar la porción normativa del antijurídico reprochado, conducía a la existencia de duda; y derivado de ello, la obligación del juzgador de absolver al acusado.

Se vulneraron en perjuicio del quejoso, los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20, apartado A, fracción V, así

como apartado B, fracción I, todos de la Constitución Federal; al igual que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en consecuencia, se debió decretar la libertad del quejoso por falta de pruebas que colmaran el tipo penal que se le reprochó.

SEGUNDO. Se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 195 bis, del Código Penal Federal, en la porción normativa que dispone “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, que conforme a la interpretación de las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, arrojaba una carga probatoria al imputado; lo que era contrario al principio de presunción de inocencia, previsto en el Artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, y el apartado B, fracción I, así como en el artículo 13, con relación al 129, 130 y 131, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como parte total del debido proceso legal, el principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpabilidad y no la inocencia de una persona imputada de un delito. Por tanto, para que no se vulnere, debían aportarse elementos probatorios que no generaran dudas respecto de la culpabilidad; de lo contrario, se vulneraría dicho principio; en la especie, se dejó al arbitrio del Ministerio Público, el presentar elementos probatorios para acreditar fehacientemente lo que pretendía probar, con lo que se revirtió al quejoso la carga de la prueba, para que éste o su defensa acreditaran que el delito no se cometió.

Toda persona inculpada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; y para lo cual, es obligación del Ministerio Público colmar la existencia de una prueba de descargo a favor del quejoso, así como el cargo que se le atribuyó; es decir, que el quejoso cometió el delito, más allá de toda duda razonable.

En la especie, el Ministerio Público incumplió con el *onus probandi*, pues no colmó todos los elementos del tipo penal imputado al quejoso; sin embargo, en la sentencia de primera instancia, se sostuvo que debía probarse en sentido negativo; y en la sentencia de primera instancia, se permitió excepcionar la acreditación ese elemento normativo, y se revirtió la carga probatoria al inculpado.

Así, en ambos casos se rompió con el principio de presunción de inocencia, porque el imputado no aportó prueba de descargo respecto al elemento normativo del tipo penal en cuestión. De lo que surgían las interrogantes siguientes: ¿Resultó inconstitucional en su aplicación, la porción normativa del artículo 195 bis del Código Penal Federal, al contener una excepción al principio de presunción de inocencia? y ¿Cuál era la correcta interpretación de la fracción V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución?

El artículo de mérito, al arrojar una carga probatoria contraria, no sólo el principio de presunción de inocencia, sino al debido proceso legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, y lo previsto en los artículos 13, 129, 130 y 131, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debía declarar inconstitucional, respecto de la porción normativa señalada y amparar y proteger al quejoso, otorgándole su inmediata libertad.

II). CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal Colegiado calificó de inoperantes e infundados los conceptos de violación, al tenor de las siguientes consideraciones:

I). *Análisis de la constitucionalidad del artículo 195 bis, del Código Penal Federal.*⁹ Se calificaron de infundados los

⁹ Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda

planteamientos del quejoso, en el sentido que el citado numeral vulneraba el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones V, y apartado B, fracción I, de la Constitución Federal. Ello, al tenor de los siguientes argumentos:

- El principio de presunción de inocencia, consistía en que el gobernado no estaba obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputaba la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tenía la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Federal, le reconocía, *a priori*, ese estado, al disponer expresamente que era al Ministerio Público a quien incumbía probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.
- La finalidad de dicho principio, era impedir la aplicación de medidas judiciales que implicaran una equiparación de hecho entre imputado y culpable; y por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que supusiera la anticipación de la pena. Se citó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”.
- Así, la presunción de inocencia se refería al derecho a ser tratado como inocente mientras no se hubiera declarado la culpabilidad de un individuo en una sentencia judicial y se hubiera seguido un proceso con todas las garantías.
- Para observar el respeto a ese derecho fundamental, como regla de trato, resultaba necesario analizar si la norma cuestionada evitaba la aplicación de medidas que supusieran la anticipación

considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

del castigo reservado a quien hubiera sido declarado culpable del delito Contra la salud.

- Se dijo que de acuerdo a la jurisprudencia citada, la regla probatoria en la presunción de inocencia, suponía como requisitos, la actividad demostrativa y las características que debía reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para considerar que existía prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tenía todo procesado.
- En ese contexto, se contenía implícita una regla que imponía la carga de la prueba, entendida como la norma que determinaba a qué parte le correspondía aportar las pruebas de cargo. El hecho de que las pruebas de cargo fueran suministradas al proceso por la parte a la que le correspondía esa carga procesal, también constituía un requisito de validez de las mismas.
- En ese orden de ideas, se dijo que no podía considerarse que el artículo 195 bis, del Código Penal Federal, al señalar: “...*sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud...*”, vulnerara el principio de presunción de inocencia, o que revirtiera la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que le imponían los artículos 21 y 102 constitucionales, pues la hipótesis que se contenía en el mismo, sólo constituía una presunción *iuris tantum*, que admitía prueba en contra.
- Por ello, no podía establecerse que esa presunción obligara necesariamente al imputado a demostrar que tenía la autorización a que se refería la Ley General de Salud, pues sólo constituía su derecho de defensa.
- Por disposición constitucional, era al Ministerio Público a quien incumbía la investigación y persecución de los delitos, debiendo

buscar y presentar las pruebas que acreditaran la responsabilidad de los inculpados; que era lo que en esencia constituye el principio acusatorio, en el que descansaba el sistema penal mexicano, y que tenía efecto en la sentencia definitiva.

- Por tanto, lo previsto en el numeral tildado de inconstitucional, no era contrario al principio de presunción de inocencia, pues la presunción legal que se desataca en el mismo, no revertía la carga de la prueba al inculpadado, sino que el Ministerio Público debía acreditar necesariamente determinados hechos, que concatenados entre sí, daban como resultado una presunción *iuris tantum*, que acreditaran los elementos del delito Contra la salud y la responsabilidad penal del procesado.
- El Ministerio Público, para arribar a esos extremos y determinar que el inculpadado cometió el delito previsto en el artículo 195 bis, del Código Penal Federal, requería la comprobación previa de la existencia del narcótico, quién lo poseyó, y que no estuviera destinada para alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo precepto legal.
- Todo ello, concatenado entre sí, daba como resultado una presunción *iuris tantum*, lo que se traducía en una prueba circunstancial que acreditaba los elementos del delito y la responsabilidad del sujeto, que podían ser desvirtuados por parte del inculpadado, si justificaba que contaba con el permiso correspondiente.
- Prueba circunstancial que la Primera Sala de la Suprema Corte, había sostenido que no era violatoria del principio de presunción de inocencia, al considerar que cuando el juzgador la utilizaba para sustentar una sentencia condenatoria, siguiendo escrupulosamente los presupuestos materiales de su construcción, desvirtuaba válidamente la presunción de inocencia

por el efecto conviccional de la prueba. Lo que encontraba sustento en la tesis de rubro: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

- En ese orden de ideas, el hecho de que el artículo impugnado estableciera como elemento normativo del delito, que la posesión de narcóticos se llevara a cabo “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, no debía entenderse como reversión de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa del que gozaba para desvirtuar las pruebas que arrojaban los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado.
- De esta manera, el sujeto activo no tenía que probar su inocencia, sino simplemente, ante la acusación, tenía el derecho de desvanecer la imputación que se le había formulado, a través de la justificación de la posesión del narcótico, con la autorización correspondiente, gozando de las garantías de defensa que la propia ley establecía.
- Luego, era propio del proceso penal, que al Ministerio Público le correspondía allegar pruebas incriminatorias y al procesado las de su defensa; entre ellas, las que tendieran a destruir o desvanecer las aportadas por su contraparte.
- Así, la presunción de que el sujeto activo poseyó narcóticos sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no era absoluta (*iuris et de iure*), sino relativa (*iuris tantum*), pues admitía prueba en contrario, en tanto que podían ofrecerse aquellas que se estimaran pertinentes para demostrar, en su caso, que se contaba con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, gozando en todo caso, de las garantías de defensa contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal.

- Por tanto, no podía estimarse contrario al principio de presunción de inocencia, el contenido del numeral analizado. Se aplicó, por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.¹⁰

II). No se advirtió que existieran violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

III). No se vulneró en perjuicio del quejoso, el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal. Además, el acto reclamado se encuentra suficientemente fundado y motivado.

IV). Fue legal que la autoridad responsable confirmara la sentencia impugnada, en la que se condenó el quejoso por el delito de Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del psicotrópico denominado metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 bis del Código Penal Federal.

¹⁰ “El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase “y no pueda acreditarse su legítima procedencia” revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción *iuris tantum*, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra”.

Ello, porque los elementos del delito y la responsabilidad penal del quejoso, que como acertadamente se indicó en el acto reclamado, se acreditaron con las pruebas desahogadas en el juicio de oral; pues revelaron que fue la persona que alrededor de las dieciséis horas con diez minutos, del catorce de febrero de dos mil diecisiete, en una calle de la colonia El Porvenir, en Ocotlán, Jalisco, poseyó dentro de su radio de acción y disponibilidad material, cuando viajaba a bordo de una motocicleta, en cada una de las dos bolsas delanteras de su pantalón, una bolsa de material sintético transparente con una sustancia sólida y cristalina que pericialmente resultó ser metanfetamina, con peso aproximado cada una de ellas de veinticinco gramos; ello, sin contar con la autorización respectiva de la autoridad sanitaria correspondiente.

V). Se calificó de infundado que la sentencia reclamada vulnerara en perjuicio del quejoso el artículo 20 de la constitucional, y los numerales 13, 129, 130 y 131, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que el Tribunal Unitario desconoció el *onus probandi* que le correspondía al Ministerio Público. Ello, porque:

- Los preceptos enunciados estatúan lo relativo al principio de inocencia, que debía regir en el sistema penal acusatorio; mismo que se sustentaba en la premisa de que toda persona a la que se le imputara la comisión de un delito, tenía derecho a que se presumiera su inocencia mientras no se demostrara legalmente su culpabilidad; y del mismo derivaba una cuestión procesal, consistente en dejar la carga de la prueba al acusador, esto es, al Ministerio Público, que la mantenía hasta el dictado de la sentencia, en la que se debían establecer los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad o inocencia del imputado.

- En otras palabras, dicha prerrogativa implicaba que toda condena debía estar precedida de una actividad probatoria; los medios de convicción debían estar reconocidos como tales; y la carga procesal la soportaban los acusadores y nunca el acusado para acreditar su inocencia o su no participación en los hechos.
- Sin embargo, aun cuando la Constitución Federal, así como los señalados artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, e incluso ciertos instrumentos internacionales, preveían a favor de todo inculpado el derecho fundamental a la presunción de inocencia; lo cierto era que en el caso, no se transgredió en perjuicio del quejoso, pues con los medios de convicción que el Ministerio Público recabó, se justificó su plena responsabilidad penal en el delito de mérito, y por ende, no se vulneró el principio de presunción de inocencia.
- Ello, porque existieron elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad penal del quejoso, porque el cúmulo de pruebas allegados al juicio oral, entrelazadas entre sí, desprendieron en forma circunstancial elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que a favor del inculpado operó en un inicio; y bajo esa situación, le correspondía a éste la carga de la prueba, lo que no aconteció, pues no ofreció prueba alguna para contrarrestar el material de cargo ofrecido por la Representación Social; menos aún acreditó contar con el permiso correspondiente para poseer el narcótico, pues aunque pudo ejercer su derecho de defensa para acreditar ese supuesto, con lo que hubiera desvirtuado todo el material de prueba aportado por el Ministerio Público; sin embargo, no lo hizo, y al existir medios de convicción idóneos para desvirtuar la presunción de inocencia del quejoso,

era inconcuso que el actuar de la autoridad responsable se apegó a derecho.

- Se compartió al respecto, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: “INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL”.

VI). Al ubicarse al quejoso en el grado de culpabilidad “mínimo”, resultó innecesario analizar la individualización de la pena, ya que no podría situársele en uno menor.

III). **AGRAVIOS.** Se señalaron con ese carácter los siguientes argumentos:

PRIMERO. Se planteó la inconstitucionalidad del artículo 195 bis, del Código Penal Federal, en la porción normativa que dispone “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, por estimar que vulnera el principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, con relación a los artículos 13, 129, 130, 131, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las autoridades de instancia, con relación a la comprobación del elemento de referencia, señalaron respectivamente, que era un hecho negativo; y que era una excepción a la carga probatoria.

El principio de presunción de inocencia, constituía una presunción legal de que toda persona debía ser tratada como inocente hasta que se rompiera con dicha presunción al dictarse una sentencia de condena; por ello, al activo del delito transitaba de una

denominación de imputado a sentenciado; ésta última se lograba cuando el Ministerio Público acreditaba, más allá de toda duda razonable, que cometió una conducta que la ley señalaba como delito.

Como parte total del debido proceso legal, el principio de presunción de inocencia, garantizaba que durante un juicio se probara la culpabilidad y no la inocencia de una persona imputada de delito. Para probar la culpabilidad, se requería una actividad probatoria de parte del Ministerio Público, respecto de todos y cada uno de los elementos del tipo penal reprochado, inexistiendo presunción legal alguna, como incorrectamente lo señaló el Tribunal Colegiado.

Dicha presunción legal, no le irroga derecho alguno al Ministerio Público para omitir su prueba, toda vez que contaba con todos los elementos y recursos jurídicos para solicitar informes ante la autoridad sanitaria competente, respecto a si el imputado contaba o no con alguna autorización para poseer los narcóticos.

Si el propio dispositivo penal reprochado señalaba: “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, del mismo se desprendía que podía existir autorización para poseer la droga; y por tanto, no era dable establecer que existiera una presunción legal que facultara u operara en contra de una presunción legal de mayor rango, como la presunción de inocencia.

Los criterios que citó el Tribunal Colegiado, no eran compatibles con la totalidad de las reformas en materia de justicia penal y de protección a los derechos humanos, pues estos se establecieron, ya sea antes de la entrada del Nuevo Sistema de Justicia Penal, o bien, en las fases tempranas del mismo; por tanto, eran anteriores a la reforma de derechos humanos del dos mil once, por lo que eran

incompatibles para resolver la cuestión de inconstitucionalidad que se planteó.

No resultó válido que el Tribunal Colegiado utilizara una jurisprudencia que ya fue rebasada con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, referida a la constitucionalidad del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal, consagraba el principio de presunción de inocencia que le asistía a todos los gobernados; mientras que el Tribunal Colegiado, sustentó su resolución en presunciones legales y en la prueba circunstancial, ambas incompatibles en el marco jurídico en el que se juzgó al quejoso.

Para estimar que había prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debía cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtuaran la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio, y al mismo tiempo, en el caso de que existieran, debía descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios, no dieran lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Consolidando los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, se reiteraron las preguntas planteadas al Tribunal Colegiado; y que se dijo omitió resolver: ¿Resulta inconstitucional en su aplicación, la porción normativa del artículo 195 bis, del Código Penal Federal, al contener una presunción legal ajena al principio de presunción de inocencia?

Al respecto, se señaló que el Tribunal Colegiado tuvo como cierto el hecho de que con las pruebas que ofreció el Ministerio Público, no se colmaron los extremos para irrumpir el principio de presunción de inocencia; ello, bajo el argumento de que el artículo

impugnado poseía una presunción legal o una excepción a la carga probatoria, que eximía al Ministerio Público de su obligación de probar.

¿Cuál es la correcta interpretación de la fracción V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución, con relación a la porción normativa del artículo tildado de inconstitucional?

Al respecto, se dijo había tres respuestas, según se señaló en las diversas instancias; una prueba en sentido negativo (Juez); una excepción a la carga probatoria (Tribunal de Alzada); y una presunción legal que debía combatirse (Tribunal Colegiado).

Resultaba inconstitucional en su aplicación la porción normativa que dispone “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, del artículo 195 bis del Código Penal Federal, al tener por superado el principio de presunción de inocencia que operaba a favor de todo gobernado, sin haberse desahogado en juicio alguna prueba de cargo válida, y por resultar violatorio del derecho humano de obligación de probar del Ministerio Público, contenido en el artículo 20 apartado A, fracción V y la presunción de inocencia, dispuesta en el artículo 20 apartado B, fracción I, constitucional.

En razón de su aplicación, los órganos jurisdiccionales arrojaron una carga probatoria al gobernado, y ante ausencia de prueba de descargo, se tuvo por acreditado el injusto; de lo que derivaba su inconstitucionalidad.

La norma impugnada también vulneró el debido proceso legal, al establecer un hecho como delito, en ausencia de un elemento de la conducta típica; con lo que se contrarió lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, y los artículos 13, 129, 130 y 131 fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En razón de que no existió pronunciamiento alguno sobre el primero de los conceptos de violación, se solicitó que el mismo se reprodujera, como si a la letra se insertare.

C U A R T O. PROCEDENCIA. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]*

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión

interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni- instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, al observarse de la reseña que se hizo del asunto, que en la demanda de amparo, en la resolución recurrida y en los agravios que se expresaron, existen planteamientos, argumentos e interpretaciones con relación a la constitucionalidad del artículo 195 bis, del Código Penal Federal, respecto de la porción normativa que establece: “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, con relación a si vulnera o no el principio de presunción de inocencia.

Además, el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ya que permitirá verificar si el criterio que asumió el Tribunal Colegiado en torno a ese tema, se ajustó o no a la

correspondiente doctrina constitucional que respecto del mismo ha desarrollado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No se soslaya que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, también existen planteamientos, argumentos e interpretaciones con relación al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, aun el extremo de que ese tópico llegara a considerarse como de constitucionalidad; carecería de la importancia y trascendencia necesaria para su estudio en la revisión extraordinaria.

En efecto, en la demanda de amparo se planteó que se vulneró en perjuicio del quejoso el artículo 20 constitucional, y los numerales 13, 129, 130 y 131, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que la autoridad responsable desconoció el *onus probandi* que le correspondía al Ministerio Público.

Ello, porque dichos preceptos establecían que la carga probatoria, tanto de cargo como de descargo, le correspondía al Ministerio Público, quien tenía la obligación de acreditar la conducta delictuosa del quejoso; por tanto, carecía de sustento legal la excepción en el sentido que le correspondía al imputado o a su defensa, probar la existencia de la “autorización” para poseer la droga.

El principio, “más allá de cualquier duda razonable”, implicaba la obligación del Fiscal de probar los elementos del delito, sin trasladar a la defensa la carga probatoria, lo que en la especie se tradujo en que al no probar la porción normativa del antijurídico reprochado, conducía

a la existencia de duda; y derivado de ello, la obligación del juzgador de absolver al acusado.

Planteamiento que el Tribunal Colegiado calificó de infundado, pues estimó que no se transgredió en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia, porque con los medios de prueba que el Ministerio Público recabó, se justificó su plena responsabilidad penal en el delito mérito.

Ello, porque el cúmulo de pruebas allegadas al juicio oral, entrelazadas entre sí, desprendían en forma circunstancial elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que operó desde un inicio a favor del quejoso. Y bajo esa situación, le correspondía a éste la carga de la prueba; lo que no aconteció, pues no ofreció prueba alguna para contrarrestar el material de cargo ofrecido por la Representación Social, ni acreditó contar con el permiso correspondiente para poseer el narcótico, pues aunque pudo ejercer su derecho de defensa para justificar ese supuesto, con lo que hubiera desvirtuado todo el material de prueba aportado por el Ministerio Público, no lo hizo; y al existir medios de convicción idóneos para desvirtuar la presunción de inocencia del quejoso, el actuar de la autoridad responsable se apegó a derecho, ello conforme al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: “INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL”.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la propuesta del quejoso, realmente no involucró un verdadero tópico de

constitucionalidad, sino que se ciñó estrictamente a la valoración de las pruebas.

Propuesta que no implicó la necesidad de que el Tribunal Colegiado tuviera que interpretar el contenido y alcances de algún artículo constitucional o sus equivalentes legales o convencionales, con relación al principio de presunción de inocencia, al tratarse de aspectos de mera legalidad.

En efecto, en la resolución recurrida, para calificar de infundados los correspondientes argumentos, se observa que no se realizó ningún ejercicio exegético respecto de algún precepto constitucional, legal o convencional, a efecto de determinar su sentido o alcance, sino que únicamente se concretó a realizar su estudio desde la óptica de legalidad en que el quejoso planteó sus argumentos, es decir, en el ámbito de la sola valoración de las pruebas.

Y si bien, parte de las consideraciones de la resolución recurrida podían resultar contrarias a la doctrina sostenida por esta Primera Sala, respecto al alcance que le corresponde al principio de presunción de inocencia; y por tanto, no debieron realizarse, pues conforme a dicho principio, el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

Sin embargo, lo cierto es que el Tribunal Colegiado realizó la valoración de las pruebas de cargo y descargo en su conjunto, como lo destacó esta Primera Sala en diversos criterios jurisprudenciales; justipreciación de la que se concluyó la acreditación del correspondiente delito y la responsabilidad penal del quejoso en su

comisión. Por lo que en modo alguno se podía establecer que se le hubiera revertido la carga de probar su inocencia.

Por tanto, debe quedar firme la sentencia impugnada en cuanto al tema de presunción de inocencia, derivado de la valoración de pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del quejoso.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. Se procede al análisis del criterio que asumió el Tribunal Colegiado, en el sentido de reconocer la constitucionalidad del artículo 195 bis, del Código Penal Federal, en la porción normativa que dispone: "...sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud...", a efecto de verificar si se adecua o no a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, con relación al principio de presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General,¹¹ de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal;¹² esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos en Revisión **466/2011** y **349/2012**, sostuvo que envuelve un derecho que podría calificarse de "poliédrico",¹³ en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso

¹¹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

¹² Amparo Directo en Revisión 3623/2014, página 37. Resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹³ Ferrer Beltrán, "Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia", en *Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2012 (en prensa).

penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse, al menos, tres vertientes del derecho:¹⁴

A. Como regla de trato procesal.

En esta vertiente, el derecho a la presunción de inocencia consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En ese sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia, ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable; es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Así se estableció en la jurisprudencia de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”.¹⁵

B. Como regla probatoria.

¹⁴ Por todos, véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 117-161.

¹⁵ **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, número 1a./J. 24/2014 (10a.), página: 497.

Texto: “La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.

En este rubro, esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el citado Amparo en Revisión **349/2012**, sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”, criterio recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.”¹⁶ Así, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia, entendida como estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo.

Al respecto, en el Amparo Directo **4380/2013**, esta Primera Sala explicó que “sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”.¹⁷ Así, en dicho precedente se precisó que “[l]a prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”; mientras que “la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la

¹⁶ **Datos de identificación:** Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, número 1a./J. 25/2014 (10a.), pág. 478.

¹⁷ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”, criterio recogido en la tesis de rubro: “PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA”.¹⁸

Al resolver el Amparo Directo en Revisión **3457/2013**, esta Primera Sala explicó, por un lado, que “al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia”. También se precisó que “cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal”. De tal manera que, para utilizar la expresión del Tribunal Constitucional español, la presunción de inocencia se vulnera “cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.¹⁹

En el citado Amparo en Revisión **349/2012**, también se sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria “contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing*

¹⁸ **Datos de identificación:** Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia Penal, número 1a. CCCXLVI/2014 (10a.).

¹⁹ STC 189/1998 de veintiocho de septiembre.

evidence, en la terminología anglosajona)".²⁰ En ese sentido, "el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas", como se desprende "de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel."

Por lo demás, hay que destacar que con relación a lo que sería el contenido de esa vertiente del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana explicó en *Ricardo Canese vs. Paraguay*,²¹ que este derecho "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa" (párrafo 154), doctrina que reiteró posteriormente en *López Mendoza vs. Venezuela*, señalando que "la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado" (párrafo 128).

En esta misma línea, en el Amparo en Revisión **349/2012**, se sostuvo que "la actual redacción del artículo 20 de la Constitución Federal, contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio, deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria".

²⁰ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, "Una concepción minimalista...", *op. cit.*, pp. 137-155.

²¹ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro. Serie C No. 111.

Con relación a ese tema, en el Amparo Directo **14/2011**,²² esta Primera Sala estableció la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediación en el marco del procedimiento penal inquisitivo derivado del contenido del derecho fundamental al debido proceso. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean válidas, también deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera “cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías”.²³

C. Como estándar de prueba.

En esta vertiente, la presunción de inocencia puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato aplicable al momento de la valoración de la prueba y no al procedimiento probatorio. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia en esta acepción comporta dos normas: i) la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y ii) la regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para

²² Sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

²³ STC 189/1998 de veintiocho de septiembre.

condenar. Criterio que se ve reflejado en la jurisprudencia de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”²⁴

Ahora bien, el artículo tildado de inconstitucional, en la porción normativa que le fue aplicada al quejoso en el acto reclamado, es del siguiente tenor:

“Artículo 195 bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa (...).”

Respecto del mismo, el quejoso, en su demanda de amparo, se dolió totalmente de que el elemento “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, determinaba la inconstitucionalidad de la norma, por vulnerar el principio de presunción de inocencia, pues a virtud de éste, la carga completa de la imputación le correspondía al Ministerio Público, y por tanto, tenía la obligación de aportar tanto las pruebas de cargo como las de descargo; y en esa tesitura, se le exigía que acreditara, a través de pruebas objetivas, que no existía la autorización de referencia, y no solo tener por acreditada su existencia a través de interpretaciones en sentido negativo de la norma, pues ello

²⁴ **Datos de identificación:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, número 1a./J. 26/2014 (10a.), página: 476.

Texto: “La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como ‘estándar de prueba’ o ‘regla de juicio’, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.

colocaba al imputado en la necesidad de probar que contaba con dicho permiso. Lo que a su consideración, le revertía la carga de la prueba, y lo obligaba a justificar la juridicidad de la conducta.

En respuesta, el Tribunal Colegiado señaló que no podía considerarse que el numeral tildado de inconstitucional vulnerara el principio de presunción de inocencia, porque no revertía la carga de la prueba al imputado, ni eximía al Ministerio Público de la obligación que le imponían los artículos 21 y 102 constitucionales, pues la hipótesis que se contenía en el mismo, sólo constituía una presunción *iuris tantum*, que admitía prueba en contrario. Por lo que no podía considerarse que esa presunción obligara al imputado a demostrar que tenía la autorización a que se refería la Ley General de Salud, sino que ello sólo constituía su derecho de defensa; sino que el Ministerio Público debía acreditar, necesariamente, determinados hechos que, concatenados entre sí, dieran como resultado la presunción *iuris tantum*, que acreditaran el delito Contra la salud y la responsabilidad penal del procesado.

En sus agravios, el quejoso insistió en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma, básicamente reiterando el argumento de que vulneraba el principio de presunción de inocencia porque le revertía la carga de la prueba.

Planteamiento que resulta **infundado**, pues a consideración de esta Primera Sala, el delito a que se refiere el precepto impugnado, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, porque en realidad no revierte la carga de la prueba al imputado.

En efecto, la expresión semántica “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, dentro del delito Contra la salud, en la modalidad de posesión simple, conforma un elemento normativo, no objetivo, porque en caso de la existencia material de la citada autorización, se anularía la antijuridicidad de la conducta.

Frente a elementos de naturaleza normativa, la actividad del Ministerio Público o del juez, es de carácter valorativo, pues consiste en realizar un juicio de valor sobre el hecho, que no puede realizarse de manera subjetiva, sino a la luz de una norma;²⁵ en la especie, el propio precepto tildado de inconstitucional, que determina cuándo resulta antijurídica la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal.

En efecto, para poder determinar si se actualizaba el citado elemento normativo del delito, debía considerarse si la posesión de los correspondientes narcóticos era o no ilícita; para lo cual, debía valorarse si se contaba o no con la autorización de la autoridad sanitaria respectiva.

En esa tesitura, en la expresión semántica “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, subyace una forma de antijuridicidad tipificada; pues la conducta de poseer alguno de los narcóticos a que se refiere el artículo 193 del Código Penal Federal, sólo será contraria a derecho, en la medida en que no se cuente con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es claro que la norma tildada de inconstitucional, no trastoca el principio de presunción de inocencia,

²⁵ Así lo señaló esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1374/2005, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, presentado bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

pues en realidad no distingue, expresa o tácitamente, que le corresponda al imputado acreditar la existencia de la respectiva autorización sanitaria para poseer el narcótico. Es decir, en modo alguno lo obliga a acreditar ese extremo.

De lo que deriva que esa obligación, acorde con el principio de presunción de inocencia, como regla probatoria, le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, como órgano de acusación.

Lo que podrá hacer, acorde igualmente con los lineamientos establecidos por esta Primera Sala para esa vertiente de la presunción de inocencia, a través de medios de prueba de cargo directos o indirectos; es decir, con elementos objetivos o tangibles, como podría ser, a guisa de ejemplo, un oficio de la autoridad sanitaria, en el que expresamente señalara que no otorgó su autorización para que un imputado poseyera un narcótico, cuando ese requisito fuera necesario; o bien, por medio de inferencias derivadas de hechos secundarios, que incidieran sobre la justificación de la inexistencia de la autorización correspondiente por parte de la autoridad sanitaria para poseer los narcóticos.

En este segundo supuesto, se parte de hechos conocidos o probados, y en su correcta adminiculación, se llega a la certeza jurídica de un hecho desconocido, a manera de presunción *iuris tantum*, ya que puede ser desvirtuada por el imputado.

Esta forma indirecta de probar uno de los elementos del delito, tampoco atenta contra el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, ya que es propio del proceso penal que al Ministerio Público le corresponda allegar pruebas incriminatorias y al

procesado las de su defensa, entre ellas, las que tiendan a destruir o desvanecer las aportadas de su contraparte.²⁶

En ese orden de ideas, tampoco asiste razón al quejoso en el sentido que la norma coloca al imputado en la necesidad de probar que cuenta con el permiso correspondiente de la autoridad sanitaria para poseer el narcótico.

En realidad, por la naturaleza jurídica del elemento normativo “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, que es la de una forma de antijuridicidad tipificada; la acreditación por parte del imputado de que cuenta con el permiso de la autoridad sanitaria para poseer un narcótico, más que una reversión de la carga de la prueba, implica el ejercicio de su derecho de defensa, acorde con el artículo 20 de la Constitución Federal, al estar en posibilidades de desvanecer la imputación que se le formula, a través de la justificación de que su actuar es conforme a derecho.

Lo que no exime al Ministerio Público, como órgano de acusación, de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del ilícito.²⁷

En efecto, el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 21 y 102 constitucionales, tiene la carga de probar que la conducta reprochada a un individuo se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 195 bis, del Código Penal Federal; por lo que debe acreditar las referencias temporales, espaciales y de modo en que se

²⁶ Así lo señaló esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2756/2012, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, presentado bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ *Ídem.*

poseyó alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, que implica una calidad específica para el objeto material del delito; que el activo no cuente con autorización de la autoridad sanitaria; y que por las propias circunstancias de la posesión, no pueda considerarse que la droga se tenga destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del mismo ordenamiento legal.

Así, el hecho de que el imputado pueda allegar al juicio oral los medios de prueba respecto de su inocencia –a través de la incorporación de la autorización a que se refiere la Ley General de Salud–, no suponen que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos del delito; sino que la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del imputado y que éstas no hayan sido desvirtuadas.²⁸

Consecuentemente, se concluye que el artículo 195 bis, del Código Penal Federal, no vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que su elemento normativo “sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud”, no revierte la carga de la prueba al imputado, ni exime al Ministerio Público de la carga de acreditar todos los elementos de la acusación.

En esa tesitura, se aprecia que los argumentos del Tribunal Colegiado para sostener la constitucionalidad del precepto impugnado por el quejoso, se ajustan esencialmente a la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁸ *Ídem.*

Por otra parte, resultan **inoperantes** el resto de los motivos de agravio que expresó el recurrente, al tratarse a aspectos ajenos a la litis constitucional del recurso de revisión.

Así, ante lo infundado e inoperantes que resultaron los agravios expresados por el recurrente, lo procedente en derecho es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar al quejoso **Marcos Antonio Herrera Nuño** el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Marcos Antonio Herrera Nuño**, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

N o t i f í q u e s e; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1932/2018

información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.